



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

LOS NOMBRES DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD SON INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 29 de marzo de 2017

Cronista: Lic. Alma Leticia Cisneros Ramírez*

LOS NOMBRES DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD SON INFORMACIÓN PÚBLICA

Asunto: Amparo en revisión 934/2016¹

Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek

Secretaria de Estudio y Cuenta: Jorge Roberto Ordoñez Escobar

Tema:

Determinar si los jueces federales pueden reclasificar la información al resolver sobre la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como, dilucidar si en las averiguaciones previas que se relacionen con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, se debe aplicar el principio de máxima publicidad de la información y permitir la divulgación de los datos que contienen.

Antecedentes:

En diciembre de 2014, una persona ingresó una solicitud de acceso a la información a través del sistema Infomex, en la cual requirió a la Procuraduría General de la República los números de expedientes y nombres de las víctimas de las 135 averiguaciones previas concluidas, sobre los casos de desaparición de personas relacionadas con movimientos sociales y políticos en las décadas de los setentas y ochentas.

La Procuraduría negó la entrega de los datos, pues consideró que se encontraban reservados y su divulgación representaría un detrimento a los derechos de los ofendidos a la privacidad, acceso a la justicia, reparación del daño y resguardo de su identidad.

Inconforme, la solicitante interpuso un recurso de revisión ante el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), pidiendo que se reclasificara la información. Al respecto, el IFAI ordenó a la Procuraduría, que entregara una resolución de su Comité de Información en el que declarara que los nombres de dichas víctimas se encontraban bajo el rubro de información confidencial, en caso de que no existieran fuentes de acceso público en las que estuvieran disponibles.

Derivado de la negativa del IFAI y el desacato de la PGR, la recurrente promovió un juicio de amparo, en el cual le fue concedida la protección constitucional, en virtud de que se configuró la excepción contenida en el artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,² ya que el Juez de Amparo indicó que la desaparición forzada, constituye una violación grave a los derechos humanos y por lo tanto, debe permitirse el acceso a la información que conste en las averiguaciones previas que investiguen sobre este tipo de hechos, ya que no afectan sólo a la víctima sino a toda la sociedad.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² Vigente hasta el 9 de mayo de 2016. El artículo en la parte conducente establecía:

“**Artículo 14.** También se considerará como información reservada: (...)

III: Las averiguaciones previas. (...)

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”.



Inconformes con dicha determinación las autoridades responsables interpusieron un recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resolución:

En el estudio del asunto, la Segunda Sala indicó que el Poder Judicial de la Federación cuenta con la facultad de efectuar el control de la regularidad constitucional de aquellas normas generales, actos u omisiones de cualquier autoridad (incluido el IFAI, ahora INAI) que sean sometidos a su conocimiento a fin de determinar la existencia de violaciones a derechos humanos.

De esta manera, la Sala señaló que los jueces constitucionales en sentido amplio, no están obligados a limitar su estudio a la interpretación que sobre los derechos de acceso a la información y la protección de datos realice el INAI, ya que su parámetro para realizar dicho análisis, lo constituye el marco constitucional general de protección de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales aplicables, sin que implique que los juzgadores se sustituyan en las funciones del instituto en cuestión.

En relación con el derecho a la información pública, los Ministros precisaron que la regla general que debe operar en un Estado democrático es el de máxima publicidad; no obstante, existen diversas excepciones que por mandato constitucional deben estar contempladas en las leyes.

Así, la Sala apuntó que si bien el artículo 14 del ordenamiento abrogado en cita dispone que las averiguaciones previas se clasificarán como información reservada, pues con su difusión se podría afectar gravemente la persecución de delitos y con ello el sistema de impartición de justicia, también contempla una excepción en su último párrafo, en el sentido de que no podrán revestir dicho carácter cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

En ese contexto, expresó que dicha porción normativa, no distingue respecto a la exclusión del nombre de las víctimas, sino que presenta una directriz clara e indubitable de máxima publicidad de la información, en virtud de que semejantes violaciones ofenden no sólo al afectado directo, sino a toda la sociedad.

Al respecto, la Sala retomó las consideraciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. México, en las que se precisó que la desaparición forzada de personas constituye una violación grave a los derechos humanos, pues implica la transgresión a los derechos a la vida, integridad personal, libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima. Asimismo, la Sala sostuvo que el derecho a la verdad no sólo se vincula con sus familiares, sino con toda la sociedad que debe ser informada de lo sucedido, para que así, estén en posibilidades de advertir las acciones que emprenda el Estado para reparar y evitar que ocurran nuevamente dichas violaciones.

En ese sentido, la Sala destacó la importancia de hacer visibles a las víctimas, pues la publicación de sus nombres, cumple con la función social de despertar la conciencia tanto de la autoridad como de las personas en general, sobre la necesidad de evitar la repetición de los hechos lesivos y conservar viva la memoria de éstas.

Con base en las consideraciones anteriores, la Segunda Sala indicó que tratándose de averiguaciones previas que versen sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, debe mediar en todo momento el principio de máxima publicidad, por lo que revocó la sentencia y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa para el efecto de que las autoridades responsables le entreguen la información solicitada incluyendo los nombres de las víctimas de las averiguaciones previas concluidas sobre casos de desaparición forzada de personas vinculadas con los movimientos sociales y políticos de las décadas de los setentas y ochentas.



Votación:

El asunto se resolvió por mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Eduardo Medina Mora y Alberto Pérez Dayán, en contra del emitido por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas

neilandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México